



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/387/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO:
TCA/SRA/I/139/2016.

ACTOR: C.*****
APODERADO LEGAL DE*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PRESIDENTE MUNICIPAL, PRIMER SÍNDICO MUNICIPAL, SEGUNDO SÍNDICO MUNICIPAL Y LOS 20 REGIDORES MUNICIPALES, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

TERCERO PERJUDICADO:
*****Y/O*****.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticinco de octubre del dos mil dieciocho.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/387/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito recibido con fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, compareció ante la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal, el C.***** , en su carácter de apoderado legal de la C. *****a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: “a). *La resolución de 26 de marzo de 2015, emitida en el expediente administrativo 359/2012, por el Cabildo en Pleno conformado por el Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, Primer y Segundo Síndicos Municipales, así como los Regidores Municipales de Acapulco de Juárez, Guerrero, aprobada por el cuerpo edilicio en la Sesión Ordinaria de Cabildo abierto correspondiente al bimestre diciembre 2015- enero 2016, de 04 de febrero de 2016.* - - - b) *Reclamo también los efectos que*

produzca o pueda producir el acto reclamado.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que mediante auto de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/I/139/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, así mismo concedió la suspensión del acto impugnado de acuerdo a lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, *“para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran actualmente hasta en tanto se declare ejecutoria la sentencia que resuelva el fondo del asunto.”*.

3.- Mediante proveídos de fecha diecinueve de abril y veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ordenó emplazar a juicio, como posible tercero perjudicado a la C.***** y/o *****.

5.- Por acuerdo del ocho de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo a la C.***** y/o ***** , por apersonada a juicio, en su carácter de posible tercero perjudicado.

6.- Seguida que fue la secuela procesal, el día dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

7.- Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, dictó la sentencia correspondiente en el presente juicio, en la cual declaró el sobreseimiento del juicio por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 74 fracción IV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

8.- Inconforme con el sentido de la sentencia la parte actora interpuso el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha doce de enero del dos mil dieciocho, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/387/2018, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194 (vigente al interponer el presente juicio), 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 290 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día quince de diciembre del dos mil diecisiete, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día ocho al doce de enero del dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día doce de enero del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 28 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte actora vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

La sentencia recurrida es ilegal y violatoria de los artículos 74, fracción IV y 75, fracción II, del código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, en razón de que contrario a lo que afirmó la Magistrada resolutora, no existe la causal de sobreseimiento invocada en la resolución recurrida, porque el acto impugnado consistió en:

“La resolución de 26 de marzo de 2015 emitida en el expediente administrativo 359/2012, por el cabildo en Pleno formado por el Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, Primer y Segundo Síndicos Municipales, así como los Regidores Municipales de Acapulco de Juárez, Guerrero, aprobada por el cuerpo edilicio en la sesión ordinaria de cabildo abierto correspondiente al bimestre diciembre de 2015-enero 2016, de 04 de febrero de 2016.”

Y la causa que se invocó para sobreseer el juicio en el que se pretende la nulidad de la resolución de 26 de marzo de 2015, es la existencia de la resolución emitida en el procedimiento administrativo número 742/2007, misma que fue combatida a través del juicio de nulidad número, tramitado ante la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, emitiéndose resolución de 29 de marzo de 2011, en la cual se declaró el sobreseimiento del juicio, determinación que fue impugnada ante

la Sala Superior a través del recurso de revisión, no obstante, el resultado fue la confirmación de dicha sentencia.

Como podrá observar el pleno de esa Sala Superior, y como lo señala la magistrada resolutora, ya se siguió un juicio de nulidad, por ello, las autoridades demandadas debieron proceder a la ejecución de esa determinación, siempre y cuando no les haya prescrito ese derecho, y no iniciar un nuevo procedimiento tramitado en el expediente administrativo 312/2012, por tanto, la resolución impugnada no era susceptible de sobreseerse, sino que debió haber entrado al estudio de su ilegalidad, porque no existe razón jurídica para que las autoridades municipales iniciaran un nuevo procedimiento, cuando ya se determinó lo relativo a la supuesta invasión de la vía pública en diverso procedimiento administrativo.

Es decir, las autoridades demandadas en lugar de volver a iniciar un nuevo procedimiento, debieron ejecutar el ya juzgado, por tanto, al tener conocimiento la Magistrada resolutora de la existencia del juicio de nulidad número TJA/SRA/I/139/2016, debió ponderar que las citadas autoridades municipales de manera equivocada e ilegal, ante la existencia de una idéntica cuestión jurídica realizaron en mi perjuicio duplicidad de procedimientos, vulnerando con ello el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma razón.

En el caso se considera que se actualizó la figura de la cosa juzgada refleja, ya que esta ópera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surtan efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no pueden negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja, no obstante, en perjuicio de la recurrente iniciaron un nuevo procedimiento administrativo.

Por tanto, en lugar de sobreseer el juicio de nulidad, al tener conocimiento de la existencia de un procedimiento administrativo anterior, que culminó con sentencia ejecutoriada, la Magistrada resolutora debió haber estudiado la ilegalidad que realizaron las autoridades demandadas al iniciar un nuevo proceso administrativo, sin que se sometieran a la ejecución del que ya había sido materia de estudio en una sentencia, por ello, en lugar de sobreseer el juicio de nulidad, la citada resolutora debió haber entrado al estudio de fondo de la legalidad o ilegalidad del acto de autoridad demandado.

En cuanto a su contenido, es aplicable la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/66 (9a), emitida por emitida por el Tercer Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible con el registro digital 160323, en el Disco de Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha, localizable en la página 2078, Libro V, febrero de 2012, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que su rubro y texto señalan:

“COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.

Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueron, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.”

No obstante, con independencia de lo señalado en este agravio, considero que no existe la causal de sobreseimiento invocada por la Magistrada resolutora, ya que las autoridades demandadas de manera equivocada iniciaron un nuevo procedimiento administrativo, el cual culminó con una sentencia que afecta mis derechos de propiedad, lo que materializó un nuevo acto de autoridad que no está vinculado, ni depende de la resolución emitida en el diverso procedimiento administrativo número 742/2007, pues la nueva resolución no señalo como antecedente el juicio de nulidad primogénito, por ello, tiene vida jurídica autónoma, la que desde luego como se ha señalado es producto de una legalidad, por haberse iniciado el segundo procedimiento, que contiene las irregularidades destacadas en los conceptos de violación, por tanto, por esta razón no debió sobreseerse el juicio de nulidad citado al rubro, ya que ante la existencia de una nueva resolución administrativa, me asiste la razón y el derecho para impugnarla a través del juicio de nulidad, ya que esta derivada del nuevo procedimiento que ilegalmente fue iniciado por las autoridades demandadas, sin atender el principio de la cosa juzgada refleja destacado en este concepto de agravio.

Por las relatadas condiciones, se ruega a Ustedes Señores Magistrados que conozcan de este recurso, revoquen el sobreseimiento decretado por la primaria; y, en consecuencia, al no existir reenvío se avoque al estudio de la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada; y en su oportunidad se

declare la nulidad de la resolución de 26 de marzo de 2015, emitida en el expediente administrativo 359/2012, por el Cabildo en Pleno formado por el Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, Primer y Segundo Síndicos Municipales, así como los Regidores Municipales de Acapulco de Juárez, Guerrero, aprobada por el cuerpo edilicio en la sesión ordinaria de cabido abierto correspondiente al bimestre diciembre de 2015-enero 2016, de 04 de febrero de 2016, ya que este segundo procedimiento se inició a pesar de que ya había culminado con sentencia ejecutoriada el procedimiento administrativo número 742/2007, otorgándole vida jurídica propia a la nueva resolución que oportunamente fue impugnada.

Por último, en términos de la parte final del artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, señalo que tienen el carácter de tercera perjudicada la señora***** y/o***** , quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en ***** , ***** y puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, por conducto de su autorizada la licenciada Claudia Estrada Sánchez, asesora comisionada adscrita a ese Tribunal de Justicia Administrativa.

IV.- Sustancialmente señala la parte actora en su escrito de revisión lo siguiente:

❖ Que la sentencia recurrida es violatoria de los artículos 74 fracción IV y 75 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en razón de que la recurrente considera que no existe la causal de sobreseimiento del acto impugnado.

❖ Que la resolución de fecha veintiséis de marzo del dos mil quince, emitida en el expediente administrativo 359/2012, dictada por las autoridades demandadas, es diversa a la que invocó la Magistrada para sobreseer el presente juicio.

❖ Que si bien, ya hubo un juicio de nulidad número TCA/SRA/II/627/2010, las autoridades demandadas debieron proceder a la ejecución de esa determinación, y no iniciar un nuevo procedimiento tramitado en el expediente administrativo número 359/2012.

❖ Que la A quo no debió sobreseer el presente juicio, bajo el argumento de que era cosa juzgada, por el contrario, debió analizar el fondo del asunto.

Los agravios expuestos por la recurrente a juicio de esta Sala Revisora resultan infundados y por ende inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza se advierte a foja 175 a la 183, la resolución administrativa de fecha quince de septiembre del dos mil nueve, dictada por el H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, en el expediente número 742/2007, de la cual **se aprecia que el C.*******, **solicitó al H. Ayuntamiento una inspección a la calle *****número ***, del Barrio*******, **debido a que la vía pública había sido invadida por la C.*******; resolución en la que el H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, **determinó que efectivamente la C.*******, **invadía la vía pública, y en consecuencia ordenó dentro del término de quince días el retiro de la construcción que invadía la citada vía pública.**

Inconforme con la resolución administrativa de fecha quince de septiembre del dos mil nueve, que dictó el H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, la C.***** , promovió el juicio de nulidad ante la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal el cual fue radicado bajo el número de expediente TCA/SRA/I/627/2010, procedimiento en el que fue señalado como **Tercero Perjudicado al C.*******, y por **sentencia definitiva de fecha veintinueve de marzo del dos mil once, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, declaró la validez de la resolución impugnada.** Inconforme con la determinación de la Sala Regional, la C.***** , interpuso el recurso de revisión, el cual fue resuelto por esta Sala Superior bajo el toca número TCA/SS/343/2011, con fecha dieciocho de agosto del dos mil once, **en la que se confirma en todas y cada una de sus parte la sentencia definitiva de fecha veintinueve de marzo del dos mil once, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal (foja 277).**

No obstante, que el asunto ya se había ventilado y resuelto en este Órgano de Justicia Administrativa, con fecha anterior (año 2011), la ahora parte actora C.***** , con fecha cinco de junio del dos mil doce, **compró a la C.*******, **el Predio ubicado en la manzana veintiocho, del Barrio Del Tanque, en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, con una superficie de 49.14 metros cuadrados** (foja 36), **predio que como se señaló en líneas anteriores se encuentra invadiendo la vía pública, tal y como quedó demostrado en el juicio de nulidad número TCA/SRA/I/627/2010.**

Con base en lo anterior, y en términos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establece:

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

IV.- Contra actos que hayan sido impugnados en un procedimiento jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto;

...

ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

ARTÍCULO 83.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y las Salas del Tribunal deben invocarlos en las resoluciones, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Énfasis añadido.

Como se advierte de los dispositivos legales antes transcritos, el juicio administrativo resulta improcedente cuando se haya promovido otro procedimiento, siempre y cuando exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto, y como se aprecia de la resolución administrativa número 724/2007, que impugno la C.*****, en el juicio de nulidad número TCA/SRA/I/627/2010.

Por lo anterior, y en términos de lo dispuesto por artículo 83 del Código Procesal Administrativo, en el sentido de que los Juzgadores podrán invocar en las resoluciones que emitan como hechos notorios aunque las partes no lo hayan alegado, y como puede advertirse de que de las constancias procesales que obran en el expediente en estudio número TCA/SRA/I/139/2016, la sentencia definitiva de fecha dieciocho de agosto del dos mil once (foja 277), correspondiente al toca TCA/SS/343/2011, dictada por el Pleno de esta Sala Superior, es correcto, el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en atención a que se trata de la misma fracción de terreno que fue impugnada por la C.*****, en la resolución de fecha quince de septiembre del dos mil nueve, dictada por las demandadas, fracción que ahora hace valer la C.*****, por conducto de su Apoderado Legal, la cual como se ha dicho en repetidas ocasiones invade

la vía pública ubicada en la manzana 28 de la Colonia Barrio del Tanque, en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero.

Resulta oportuno señalar la jurisprudencia con número de registro 164049, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, Página: 2023, que literalmente indica:

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.-

Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

De igual forma, resulta oportuno citar la jurisprudencia con número de registro 168958, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 86/2008, Página: 590, que indica:

COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y

SUBJETIVOS.- La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden

sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRA/I/139/2016, por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes, los agravios esgrimidos por la parte actora, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/387/2018, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/I/139/2016, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/387/2018.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/I/139/2016.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/I/139/2016, referente al toca TJA/SS/387/2018, promovido por las autoridades demandadas.